



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE Rad. 08001-31-53-016-2022-00041-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00041-00H.

REFERENCIA: DIVISORIO.

DEMANDANTE: GUISEPPE OJEDA MARTINEZ.

DEMANDADO: GIANCARLO OJEDA MARTINEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 28 de febrero de 2022 presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda Divisoria promovida por GUISEPPE OJEDA MARTINEZ en contra de GIANCARLO OJEDA MARTINEZ, para que se declare la división de la comunidad compuesta por las partes, mediante la venta en pública subasta del bien inmueble casa junto con el lote de terreno en que está construida, lote número cuatro (4) del bloque número 10C de la Urbanización el poblado, el cual se distingue con la actual nomenclatura 49C-59, situado en la banda occidental de la calle noventa y tres (93) entre las carreras 49C y 51 de esta ciudad y con el folio de matrícula inmobiliaria 040-124836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la referencia catastral 010303860006000.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía varios de los requisitos formales establecidos en el artículo 406 del C. G. del P., el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P., en concordancia al numeral 12 del artículo 82 ibídem, concretamente se le requirió para que:

*“...Conforme al artículo 406 del C. G. del P., incorpore la prueba donde se determine que el demandante y el demandado son condueños, **es decir, los documentos o títulos mediante los cuales las partes adquirieron el bien objeto de esta acción...**” “...Acredite el cumplimiento del inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión del poder otorgado o allegue el acto de apoderamiento conforme al artículo 74 del C. G. del P...” y “...Allegue constancia del avalúo catastral del inmueble objeto de esta demanda para verificar la competencia...” (negrilla por fuera del texto), lo cual fue enunciado en el auto del 18 de febrero de 2022.*

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 28 de febrero de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero se aprecia, que, si bien es cierto, acató en debida forma las causales de inadmisión previstas en los numerales 2 y 3 de la providencia inadmisoria, también lo es, que el primer punto de inadmisión no fue acatado en su totalidad.

En efecto, si bien con el escrito de subsanación se incorporó la copia de la Escritura Publica No. 2135 del 24 de julio de 1984, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, instrumento público mediante las partes adquirieron el 25% del inmueble objeto de división, se omitió incorporar la copia de la providencia del 03 de septiembre de 2018, emanada de los juzgados de ejecución de Barranquilla, a través de la cual se le adjudicó al señor GIANCARLO OJEDA MARTINEZ el 50% del predio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE Rad. 08001-31-53-016-2022-00041-00

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en su totalidad las circunstancias denunciadas en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

Único: RECHAZAR la presente demanda divisoria por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA